



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

016

Fecha: 08/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00290	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas, y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito.	07/02/2023	156	1
41001 2018 41 05001 00240	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	07/02/2023	120-1	
41001 2018 41 05001 00391	Ordinario	ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA	CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A LA DIAN	07/02/2023	122-1	
41001 2018 41 05001 00625	Ordinario	KAROL VIVIANA RODRIGUEZ ZAMORA	SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 03 DE AGOSTO DE 2023 9 AM	07/02/2023	90-91	
41001 2019 41 05001 00151	Ordinario	BLANCA STELLA TOVAR NARVAEZ	BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO	Auto de Trámite NO RECONOCE PERSONERIA	07/02/2023	165-1	
41001 2019 41 05001 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 27 de julio de 2023 9 am	07/02/2023	116-1	
41001 2019 41 05001 00419	Ordinario	MARCO AURELIO VALBUENA RODRIGUEZ	GABRIEL ORTEGA POLANCO	Auto resuelve solicitud	07/02/2023	96-98	
41001 2019 41 05001 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto ordena correr traslado DEL ESCRITO DE TERMINACION DE PROCESOS POR PAGO	07/02/2023	102-1	
41001 2019 41 05001 00680	Ordinario	MERCEDES CHILATRA ROJAS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo del proceso por agotamiento de trámite procedimental-	07/02/2023	1013	1
41001 2020 41 05001 00257	Ordinario	ANA JULIA RODRIGUEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo del proceso por agotamiento de trámite procedimental	07/02/2023	1230	1
41001 2020 41 05001 00300	Ordinario	ALBEIRO BUSTOS RIVERA	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo por agotamiento de trámite procedimental	07/02/2023	59	2
41001 2020 41 05001 00413	Ordinario	CLARA MARIA RIVERA SANCHEZ	SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas y requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito.	07/02/2023	108	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00337	Ordinario	SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO	MAURICIO VELASCO VALLECILLA	Auto aprueba liquidación de costas, y ordena archivo por agotamiento de trámite procedimental	07/02/2023	62	1
41001 41 05001 2021 00359	Ordinario	MIGUEL ANGEL CASTRO CAPERA	DM - TECH S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas, y ordena archivo por agotamiento de trámite procedimental	07/02/2023	751	1
41001 41 05001 2021 00432	Ordinario	MIREYA OTERO SUAREZ	INGRID PAOLA CORTEZ DAZA	Auto de Trámite REQUIERE ACTOR CUMPLA CARGA PROCESAL	07/02/2023	54-55	
41001 41 05001 2022 00250	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	VARISUR S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXEPCIONAR. CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD. RECONOCE PERSONERIA	07/02/2023	574-5	
41001 41 05001 2022 00303	Ordinario	FABIAN ERNESTO DAZA SALAZAR	DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 18 de julio de 2023 9 am	07/02/2023	92-93	
41001 41 05001 2022 00308	Ordinario	EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 07 de junio de 2023 9 am	07/02/2023	157-1	
41001 41 05001 2022 00546	Ordinario	HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO	MARTHA LUCIA CORDÓN HERRERA, propietaria del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA CORDÓN	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	07/02/2023	67-68	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00290-00
Ejecutante COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 155.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00240 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la contestación de demanda realizada por la curadora *ad-litem* de la demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**; igualmente, ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 literal A) del C.P.T y S.S.

Mediante auto de 15 de enero de 2020, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, y designó curador para la Litis.

Mediante memorial de 12 de mayo de 2022, la Dra. **PAULA ANDREA RIVAS**, actuando como curadora *ad-litem* del demandado, realizó contestación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la contestación de la demanda, de no ser porque revisado el expediente se observa que la demandada **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.** cuenta con Certificado de Existencia y Representación Legal en donde se puede extraer que la pasiva registra la dirección electrónica de mchaguy@yahoo.es. Atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y, en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría, se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

ORDENAR que por secretaría se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de los demandados que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-000391-00
DEMANDANTE: ALDEMAR SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: ARK REOP SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la apoderada ejecutante.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de mayo de 2018, el Despacho admitió la presente demanda en contra del **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS** y **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, y ordenó la notificación personal a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

El 01 de noviembre de 2018, la demandada **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, por conducto de su apoderado, se notificó personalmente de la demanda (Folio 51 proceso digitalizado expediente electrónico)

Mediante auto de 07 de octubre de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS** y **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, y designó curador para la Litis. (Folio 73 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Mediante memorial de 16 de noviembre de 2022, la Dra. **NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, actuando como curadora ad-litem del demandado, realizó contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la contestación de la demanda, si no fuera porque existe la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022.

El parágrafo 2° del artículo 8 de referida ley que dispone: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que remita el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la aquí

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ejecutada, **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS** en aras de establecer la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT del ejecutado **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS**, identificado con Nit. **901.024.967-9**, donde pueda determinarse el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00625-00
Demandante KAROL VIVIANA RODRÍGUEZ ZAMORA
Demandado SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la inhabilidad informada por el curador *ad-litem* de la demandada y resolverá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se designó al Dr. **EVER DANIEL CUÉLLAR TRUJILLO** como curador *ad-litem* de la demandada **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL**; sin embargo, mediante memorial de 28 de noviembre de 2022, informó que se encuentra inhabilitado para ejercer su profesión por pertenecer a la Cámara de Comercio del Huila, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. Comercio.

Por otra parte, se realizó el envío, por parte de la Secretaría del Despacho, de notificación personal a la demandada al correo electrónico anasofiaperezorales@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, canal digital que se registra en el la Matrícula Mercantil de la demandada. Por lo anterior, el Despacho tendrá por notificada a la demandada y, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **03 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2019 00151 00
Ejecutante: LUIS CARLOS GUTIERREZ PERDOMO
Ejecutado: MARTHA CECILIA GUTIERREZ

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 19 de diciembre de 2022, la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere revocar poder al estudiante **LESLAT GABRIEL MENDOZA ROJAS**, quien venía fungiendo como apoderado sustituto de la parte demandada, y realizó la designación a la practicante **MARYI TATIANA CORDOBA ORTIZ**, estudiante de derecho adscrita dicho consultorio, para que actúe en representación de la parte demandante.

No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que el único que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **MARYI TATIANA CORDOBA ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: FLOR MERY DIMATE NIÑO
DEMANDADO: PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA Y OTRO

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho fue efectiva, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto 25 de agosto de 2022, el Despacho había designado nuevo curador a los demandados **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA** y **JAROL VILLARREAL SALAZAR**. Del mismo modo, mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se ordenó que por parte de la secretaría del juzgado se remitiera la notificación electrónica a los correos electrónicos que los demandados tuvieran registrados en el Certificado de Matrícula Mercantil actualizado, tal orden fue realizada por la Secretaría el 17 de enero de 2023, donde se puede verificar que la notificación fue efectiva, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho tendrá por notificados a los demandados y, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a los demandados **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA** y **JAROL VILLARREAL SALAZAR**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **27 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00419-00
Ejecutante MARCO AURELIO VALBUENA RODRIGUEZ
Ejecutado GABRIEL ORTEGA POLANCO

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor, referente el auto que archivó las presente diligencias.

2.CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, el Despacho, decretó el archivo del presente proceso, fundamentado en el artículo 30 del C.P.T y S.S. El apoderado actor, mediante escrito de 01 de diciembre de 2021, solicitó que se aclarara la anterior decisión, refiriendo que de acuerdo al artículo 279 del C.G.P, los autos deben ser motivados de forma breve y precisa.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho)

En atención a que la solicitud del apoderado actor se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de 26 de noviembre de 2021, el Despacho procede aclarar tal providencia en los siguientes términos:

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*
(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

En el presente caso, mediante auto de 10 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal al demandado GABRIEL ORTEGA POLANCO, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. mediante auto de 14 de julio de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que realizara la gestión de notificación personal; mediante auto de 16 de septiembre de 2020, se aceptó el cambio de dirección del demandado. Pese a lo anterior, ni la parte actora ni su apoderado realizaron gestión alguna con miras de notificar al demandado, pues, no se radicó al Despacho envío de citación alguna; por tal razón, cumplidos los presupuestos fácticos del párrafo del artículo 30 del CPT y SS, es decir, verificada la inactividad de la parte demandante en lo referente a la notificación del demandado por más de seis (6) meses, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, el Despacho decretó el archivo del presente proceso.

Conforme a lo expuesto se el juzgado

3. RESUELVE

ACLARAR el auto de 26 de noviembre de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00566 00
EJECUTANTE: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO
EJECUTADO: DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva – Huila, siete (07) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud archivo del proceso por pago total, elevada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre dicho escrito de terminación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2019-00680-00
Demandante MERCEDES CHILATRA ROJAS
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 1012, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00257-00**
Demandante **ANA JULIA RODRIGUEZ ORTIZ**
Demandado **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 1229, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00300-00**
Demandante **ALBEIRO BUSTOS RIVERA**
Demandado **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 58, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2020-00413-00
Ejecutante CLARA MARIA RIVERA SANCHEZ
Ejecutado SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S..

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 108.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00337-00
Demandante SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO
Demandado ECOLIMPIA S.A.-E.S.P. - MAURICIO VELASCO VALLECILLA.

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 61, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00359-00**
Demandante **MIGUEL ANGEL CASTRO CAPERA**
Demandado **DM - TECH S.A.S**

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 750, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00432-00
DEMANDANTE: MIREYA OTERO SUÁREZ
DEMANDADO: INGRID PAOLA CORTÉS DAZA

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la certificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL (**archivo #30, cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que el citatorio remitido al demandado fue devuelto en razón a “destinatario desconocido”. Igualmente se adjunta la copia de la citación emitida debidamente cotejada y sellada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por tal razón se ha cumplido en su integridad con lo dispuesto en la norma en mención para efectos de tener por surtido el acto procesal.

Ahora bien, el Despacho no puede proceder de oficio a decretar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. Y S.S., teniendo en cuenta que la parte actora no ha informado bajo gravedad de juramento si desconoce la nueva dirección de la parte demandada; por tanto, se requerirá a la misma para tal fin; así de conocerse nueva dirección de notificación, en cumplimiento al principio de lealtad procesal, el apoderado actor deberá informar tal situación al despacho y proceder a agotar los trámites de citación física para notificación personal y aviso dispuestos en el artículo 291 y 292 de C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, se instará a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de comunicación de la parte demandada proceda a realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Por otra parte, se visualiza que obra en el expediente sustitución de poder del 05 de septiembre de 2022, conforme al cual la practicante **KAROL NATALIA QUINTERO GAVIRIA** sustituye poder al estudiante **SEBASTIÁN MORA CABRERA**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, mediante memorial de 12 de septiembre de 2022, la practicante MARÍA FERNANDA VARGAS GARZÓN manifiesta que se le sustituyó poder para representar a la parte actora; sin embargo, no obra en el expediente sustitución alguna a su nombre y solo se arrimó credencial expedida por el director de consultorio jurídico de su universidad; por tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal reseñada en la parte motiva, referente a la manifestación sobre el conocimiento de otra dirección del demandado y lo referente a la notificación electrónica.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **SEBASTIÁN MORA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.419.797 de Rosal Cundinamarca, con código estudiantil No. 762166, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la practicante **MARÍA FERNANDA VARGAS GARZÓN**, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00250 00
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: VARISUR S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por la parte actora

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos- Tampoco se observa que al traslado se haya enviado el escrito de subsanación tal como lo informa la apoderada de la parte demandada.

No obstante, mediante memorial de 16 de enero de 2023, (archivo #14, cuaderno, expediente electrónico) la Dra. **JULY TATIANA FONSECA**, allegó poder debidamente otorgado por el Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ**, apoderado general de la demandada **VARISUR S.A.S.**, y propuso incidente de nulidad por indebida notificación, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la demandada, a la abogada **JULY TATIANA FONSECA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se advierte, al demandado que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar una vez se realice el envío del enlace del expediente electrónico, conforme artículo 91 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conviene precisar que obra en el expediente memorial del 18 de octubre de 2022, donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** El despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por último, referente al incidente de nulidad planteado por la apoderada demandada, se correrá traslado por tres (3) días, para que la parte ejecutante realice las manifestaciones pertinentes, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **VARISUR S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada **JULY TATIANA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.420.649 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.407 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la ejecutada, **VARISUR S.A.S.** de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, presentada por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C. y T.P. 373.053 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00303-00
DEMANDANTE: FABIÁN ERNESTO DAZA SALAZAR
DEMANDADO: DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 y 16 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO**, se realizó al correo electrónico en el cual la demandada remitió la liquidación al actor, esto es, diazusa06@hotmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **18 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00308-00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ
DEMANDADO: MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y TRO

Neiva-Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, marly19942015@outlook.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho tendrá también por notificada, a través del correo digital en mención, a la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, comoquiera que la misma funge como representante legal de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a las demandadas **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."** y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **07 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00546 00
EJECUTANTE: HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO
EJECUTADO: MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA CORDÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2023 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 07 de cuaderno único expediente electrónico, no cumple con su integridad con lo requerido por el despacho mediante auto de 12 de enero de 2023, comoquiera que el apoderado hizo caso omiso al requerimiento de estimar con precisión la cuantía en el acápite destinado para tal fin; tampoco arrió poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P. comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y no se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la referida formalidad, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, no se reconocerá personería adjetiva al Dr. **JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA**.

Por lo anterior, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva –uila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA CORDÓN**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA** para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA